



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 51432/2017/1/RH1

Expte. N° CNT 51432/2017/1/RH1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54687

AUTOS: “SIGNORELLI, SABRINA Y OTROS C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE SALARIOS – Incidente de recurso de queja” (JUZG. N° 57)

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 1/3/2024 que desestimó las liquidaciones practicadas por ambas partes, la parte actora interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) mediante memorial de fecha 10/3/2024. Según sostiene la recurrente, la Sra. jueza de grado no hizo lugar a la revocatoria y desestimó la apelación subsidiaria con fundamento en lo normado por el art. 109 de la L.O., motivando ello la interposición de la presente queja.

2°) El tribunal considera que el recurso de hecho en análisis resulta formalmente improcedente.

Ello es así a poco que se aprecie que la presentante omitió cumplir íntegramente los recaudos previstos por el art. 283 del C.P.C.C.N., al no haber acompañado las copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de las correspondientes a su sustanciación, si ésta hubiera tenido lugar, tal como exige la citada norma legal en su inciso 1° ap. a).

En tales condiciones, dado que el recurso de queja debe ser autosuficiente (cfr. arts. 283 cit., 129 y 155 L.O.), circunstancia que no se verifica en el caso de marras, tal como se adelantó, corresponde su desestimación.

3°) En atención a que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y remítanse estas actuaciones al juzgado N° 57 del fuero para su agregación a las



principales. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

